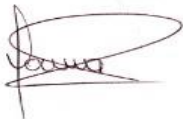


CONSTANCIAL: Rdo. 2009-00092. Noviembre 10 de 2021. Señora Juez, le informo que revisado el Sistema Siglo XXI, y el correo electrónico del despacho, no se observa memoriales pendientes para resolver.

Demandante(s)		Demandado(s)			
- ISABEL ESTRADA RUIZ		- FUNPACOL			
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2021 A LAS 16:43:24.	16 Sep 2021	16 Sep 2021	15 Sep 2021
15 Sep 2021	AUTO REQUIERE	DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 317 DEL CGP(02)			15 Sep 2021
18 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 14-05-2021 SE ENTREGÓ EL PROCESO PARA SER DIGITALIZADO, A LA EMPRESA CONTRATADA PARA EL EFECTO POR LA RAMA JUDICIAL. 03			18 May 2021
13 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2021 A LAS 19:35:47.	14 May 2021	14 May 2021	13 May 2021
13 May 2021	AUTO REQUIERE	REQUIERE PARTE DEMANDANTE // ACEPTA RENUNCIA. 02.			13 May 2021
12 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 2			14 Jan 2021
18 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 1			13 Jan 2021
09 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2020 A LAS 21:13:22.	10 Dec 2020	10 Dec 2020	09 Dec 2020
09 Dec 2020	AUTO REQUIERE	REQUIERE PARTES. 02			09 Dec 2020

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ

Oficial mayor

02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Isabel Estrada Ruiz
Demandado	Fundación Pan y Amor por Colombia
Radicación	05001-31-03-008-2009-00092-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	119
Asunto	Auto termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, el día 15 de septiembre de 2021 (pdf 03), notificado por estados el 16 del mismo mes y año, visible a pdf 04, se requirió a la parte demandante, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento, de conformidad con el artículo 317 Del Código General del Proceso, para que la parte demandante constituyera nuevo apoderado judicial y para que allegara la actualización del avalúo del bien objeto de litigio, lo anterior para fijar fecha de remate.

A la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado la gestión exigida por el auto citado, pues el término culminó el día **29 de octubre de 2021 a las 5:00 pm.**

Por lo anterior, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 *ibidem* "(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso DIVISORIO promovido por ISABEL ESTRADA RUIZ contra FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA.

SEGUNDO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02